

Más tarde, esa decisión fue parcialmente revocada por la Sala II de la cámara de apelaciones del fuero, que dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados al no existir suficiente prueba para sustentar la hipótesis de la trata de

personas. Profundizada la investigación de acuerdo con los lineamientos de la cámara, la fiscalía solicitó el procesamiento ante la posible infracción al artículo 127 del Código Penal en ambos domicilios. Finalmente, el juez federal se declaró incompetente a favor de la justicia nacional ordinaria, en atención a la calificación legal escogida por el acusador público –en línea con el criterio del tribunal de alzada– y considerando que no se habría alcanzado el mismo estándar probatorio con respecto al delito de su incumbencia.

Esta última rechazó la declinatoria con fundamento en que la fiscalía habría adecuado la prueba reunida a un delito conexo a la trata de personas, aunque sin descartar por completo la configuración de esa figura.

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular dio por trabado el conflicto y procesó a D S y N S por explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Consideró que el inmueble de la calle D –usado como prostíbulo con anterioridad al de la calle L – también pertenecía a los imputados y, mientras N S sería el responsable de su organización y funcionamiento, su padre D recibiría la recaudación económica por las actividades sexuales allí ejercidas; que el alquiler sería abonado entre todas las víctimas y que la suma percibida por los imputados habría sido dos o tres veces mayor a la declarada como canon locativo en los contratos.

A continuación, el juzgado declinante elevó el legajo de competencia a V.E.

Conforme se desprende de su resolución del 26 de septiembre de 2024 –publicada en el CIJ– la sala II de la cámara federal de apelaciones confirmó el nuevo procesamiento sobre la base de que esta medida encontraba correlato en la totalidad de la prueba producida en el expediente.

CFP 3660/2022/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El juzgado federal asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto. Sin embargo, profundizada la investigación a partir de la intervención del tribunal de apelaciones del fuero, descartó la hipótesis delictiva de su incumbencia sobre la base de las medidas de prueba que esa jurisdicción consideró necesarias y suficientes para ello, pero pudo corroborar que en los departamentos investigados se hallaron mujeres que ejercían la prostitución, de cuya explotación económica se habrían beneficiado los procesados. La justicia nacional, por su parte, no expresó cuáles serían los concretos motivos fácticos que darían sustento a su posición contraria, que no hayan sido debidamente valorados.

En definitiva, los antecedentes remitidos no resultan bastantes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen la continuación de esta causa ante los estrados federales, cuya competencia es de carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 323:3289; 340:895, entre otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017), por lo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 asumir su jurisdicción para proseguir la pesquisa.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 16:17:40